



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **VÍCTOR DANILO ORIGUA SÁNCHEZ**, contra **GUSECTOR S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR DANILO ORIGUA SÁNCHEZ** en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud, y se proceda con el reintegro y/o reubicación, laboral en iguales o mejores condiciones, así como las acreencias laborales dejadas de percibir y los aportes por seguridad social.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 23 de julio de 2022 suscribió un contrato de trabajo con la empresa Gusector S.A.S. para desempeñar el cargo de responsable de ruta, que el 05 de agosto de 2022 sufrió un accidente laboral, que le generó lesiones en la columna y en los brazos, que, debido al accidente en mención estuvo en tratamiento con la Arl Seguros Bolívar hasta el 16 de junio de 2023, día en que le expidieron ordenes de exámenes, consultas y terapias, pero al pedir las autorizaciones se le informó que el caso había sido cerrado, que el 23 de febrero de 2023 la accionada dio por terminado el contrato de trabajo, manifestando una justa causa sin pedir la autorización al Ministerio de Trabajo, que el despido le produjo un perjuicio irremediable, pues se encuentra sin ingresos para atender sus gastos y pagar la seguridad social, que el 03 de mayo de 2023 el gerente general de la accionada para que llegaran a un acuerdo sobre el accidente laboral. Finalmente manifestó, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues dependía económicamente de sus ingresos percibidos de su salario y que debido a su estado de salud no ha podido encontrar nuevamente trabajo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el cinco (05) de julio de 2023 admitió la acción de Tutela en contra de Gusector S.A.S., En virtud de ello, procedió a notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela.

La accionada Gusector S.A.S., se pronunció a los hechos en contestación de 10 y 12 de julio de 2023, en las que aceptó la existencia de la relación laboral con el accionante, así mismo indicó que, el accionante sufrió un accidente de trabajo, pero que posteriormente el caso fue cerrado por parte de la Arl Seguros Bolívar. Así mismo indicó que, la empresa terminó el contrato de trabajo con justa causa, acogiéndose a lo descrito en el Reglamento de Trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo, que no fue necesario solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, ya que la Arl emitió un comunicado señalando que el caso se encontraba cerrado. De igual manera indicó que, al momento en que se notificó la terminación del contrato de trabajo, el trabajador se negó a firmar y a recibir la liquidación, por lo que se

consignó en el Banco Agrario, que, conforme a lo anterior el trámite se asignó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y se le informó al accionante el paso a paso para hacer efectivo el cobro del depósito judicial, que, a la fecha, el actor no se ha presentado a reclamar el depósito judicial. Por otro lado, indicó que, no es cierto que haya un perjuicio irremediable, pues en los meses de abril, mayo y junio de 2023 el actor aparece vinculado laboralmente con la empresa *TT Servicios Temporal Trasegar S.A.S.*, la cual realizó el pago de la EPS en esos periodos. que se reconoció al accionante todos los emolumentos causados y que a la fecha no se le adeudan dineros.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del diecisiete (17) de julio de 2023, negó por improcedente el amparo de tutela incoada por el señor VÍCTOR DANILO ORIGUA SÁNCHEZ.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr las pretensiones del actor, toda vez que al verificar si el actor cumple con la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derecho de reintegro, se concluye que el accionante no cumple con el requisito de ser sujeto de especial protección constitucional; *“No obstante, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.”* Aunado a lo anterior el A quo discurre que no se aportó prueba que demuestre una disminución física sustancial en el actor que le impida el desarrollo de actividades laborales, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue o no injusto, y ordenar un eventual reintegro.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión adoptada, solicitando se protejan los derechos vulnerados al accionante, teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia no examinó los argumentos esbozados en la acción de tutela como tampoco las pruebas aportadas. Así mismo indicó que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante, Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Trabajo y Derecho a la Salud.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000.¹

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o

¹ Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por el aquí accionante señor VÍCTOR DANILO ORIGUA SÁNCHEZ, es evidente que lo pretendido es que se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud y, como consecuencia, se ordene a la accionada el reintegro, se paguen los salarios y prestaciones sociales legales, demás prebendas laborales dejadas de percibir hasta que se produzca su reintegro.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De otra parte, la alta Corporación en sentencia T 164 de 2013 ha establecido con ocasión al derecho a la Seguridad lo siguiente:

*“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, **es el Estado el obligado***

a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de **(i)** su carácter irrenunciable, **(ii)** su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y **(iii)** de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. **Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela.”**

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...)

cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Descendiendo al caso de autos, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, es palmario y sin discusión alguna que, lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a la accionada el reintegro, se paguen los salarios y prestaciones sociales legales, demás prebendas laborales dejadas de percibir hasta que se produzca su reintegro, por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer

prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez laboral del circuito a través del proceso ordinario laboral.

Por otro lado, a pesar que se vislumbra que al accionante le fue otorgada incapacidad por medicina laboral; no es posible presumir que el despido se dio con ocasión a mermas en su estado de salud, asimismo no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración al derecho a la salud del accionante, que den lugar al resguardo siquiera como mecanismo transitorio; presupuestos que para tal fin debían ser demostrados por el gestor, como la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción, lo que se cuenta de menos en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que:

“(...) Además, se advierte que el quejoso no acreditó ser sujeto de especial protección, pues no demostró padecer una enfermedad catastrófica, ser discapacitado, padre cabeza de familia o prepensionado, destacando, frente a estos dos últimos, que al momento de su desvinculación ni si quiera cumplía con el requisito de edad, pues sólo contaba con 58 años y, tal como lo advirtió el a quo, no aportó prueba siquiera sumaria para demostrar porque, a pesar de la existencia de su esposa, se aroga la condición de padre cabeza de familia². (...)”.

De igual manera, y frente a la existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, considera este Despacho que la parte actora no aporta pruebas suficientes que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y

² AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Magistrado ponente. STC3144-2017. Radicación n° 13001-22-13-000-2016-00483-01. (Aprobado en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues de las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

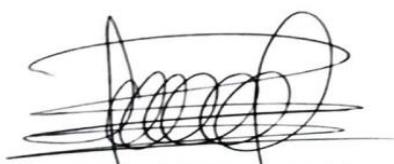
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el diecisiete (17) de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°143 del 25 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria